

RESOLUCIÓN No. SO-358-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión presentado por el señor RUY DIAZ DIAZ, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 085-2021-R.

ANTECEDENTES

1). En fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Señor RUY DIAZ DIAZ, presentó solicitud de información, con registro No. SOL-TSE-179-2021, por medio de la PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO), ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE).

2). El Recurso interpuesto y que dio lugar a la apertura de este expediente, registrado con el No. 085-2021-R, básicamente comprende que, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Señor el Señor RUY DIAZ DIAZ, presentó solicitud de información, con registro No. SOL-TSE-179-2021, por medio de la PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO), ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), para que le fuera entregada la información referente a: “1) ¿A cuánto asciende la carga electoral (nivel máximo de potenciales votantes del departamento de Cortes?; 2.- ¿Cuál es la cantidad de marcas en cada acta de cierre nivel de diputados de todas las urnas del departamento de Cortes obtenidas por Kathia Crivelli, Yaudet Canahuati, Edgardo Castro y Sherly Arriaga?.

3). En providencia de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido y admitido el recurso de Revisión REC-TSE-7-2021 presentado por el ciudadano RUY DIAZ DIAZ, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), a la vez ordenó librar atenta comunicación de estilo con las inserciones del caso a la abogada ANA PAOLA HALL GARCIA en su condición de Consejera Presidente del CONSEJO



NACIONAL ELECTORAL (CNE), para que dentro del término de tres (3) días hábiles remitiera a este Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes del caso y se amplíen las razones de la supuesta negativa.

4). En fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se practicó la diligencia ordenada en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), haciendo entrega de la comunicación, a la abogada **ANA PAOLA HALL GARCIA** en su condición de **Consejera Presidente del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** para que diera cumplimiento en la misma, dentro del plazo y bajo los términos indicados en ella.

5). En fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el abogado FELIX GERARDO MARTINEZ UMANZOR, en su condición de representante procesal del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) presento escrito de “MANIFESTACION. SE ACOMPAÑA COPIA DE EXP. No. SOL-TSE-179-2021” junto con la documentación que acompaño, en tal sentido, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y a consecuencia de la presentación de este escrito, se ordenó hacer entrega del mismo a favor del señor **RUY DIAZ DIAZ**, todo con el fin de que se manifestara el recurrente, si se encuentra conforme o no con las razones o descargos brindados por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**; habiéndose remitido el escrito, junto con la documentación acompañada, al correo electrónico ruy.diazd@gmail.com en fecha uno (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021), ver folios 14 al 27 del expediente No. **085-2021-R.**

6). En fecha uno (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano RUY DIAZ DIAZ se manifestó NO CONFORME con la información remitida por el Consejo Nacional Electoral, ya que la institución obligada se niega a responder a lo solicitado.

7). Mediante providencia de fecha uno (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-336-2021**, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó: declarar **CON LUGAR** el recurso de Revisión interpuesto por el señor **RUY DIAZ DIAZ**, quien actúa en su condición personal contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**; de igual forma, recomendó a que el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública instruya al

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) hacer entrega de forma inmediata y en el formato disponible al ciudadano RUY DIAZ DIAZ la información solicitada y, finalmente, recomienda la apertura del expediente de sanción.

8). En fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante providencia motivada, se dispuso que previo a la emisión de la resolución que en ley corresponde, se remitan las diligencias a la Gerencia de Infotecnología del Instituto de Acceso a la Información Pública con el fin de que verifique si la información solicitada por el recurrente Señor RUY DIAZ DIAZ se encuentra en la página web del Consejo Nacional Electoral; a consecuencia de ello, la Gerencia de Infotecnología del Instituto de Acceso a la Información Pública, después de hacer una revisión técnica y de navegación en la página web del Consejo Nacional Electoral, determino que la información si se encuentra en el portal web del Consejo Nacional Electoral.

FUNDAMENTOS LEGALES

1). El **Derecho de Petición** es aquel que toda persona natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

2). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece que la Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible.

4). Que las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del Reglamento, los principios de **máxima divulgación**, transparencia en la gestión pública, **publicidad**, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y **apertura de la información**, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar



seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

5). El artículo 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina que los órganos de la Administración no podrán, mediante actos de carácter general: a) Alterar el espíritu de la Ley, variando el sentido y alcance esencial de ésta; b) Regular, salvo autorización expresa de una Ley, materias que sean de la exclusiva competencia del Poder Legislativo; c) Establecer penas ni prestaciones personales obligatorias, salvo aquellos casos en que expresamente lo autorice una Ley; y, d).

6). Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3 numeral 5) determina como información pública: “Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido previamente clasificado como reservado que se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas, y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración.

7). Que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina como “INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO”. Toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente: 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) Los registros públicos de cualquier naturaleza; 6) ...; 8) ...; 9).

8). Que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) resolvió otorgándole la información a la parte recurrente Señor Ruy Diaz Diaz (ver folio 21 del expediente aquí atendido), es más, con el informe técnico emitido por la Gerencia de Infotecnología del Instituto de Acceso a la Información Pública se verifica que la información solicitada por la parte recurrente se encuentra publicada de manera oficiosa en el portal web del Consejo Nacional Electoral (CNE).

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 1 y 3 numerales 3 y 4 artículos 4, 8, 11, 13, 14, 20, 21 y, 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 40 literales a), b) y, c), artículo 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR EL RECURSO DE REVISION** interpuesto por el ciudadano **RUY DIAZ DIAZ**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, en virtud de que la Institución Obligada dio respuesta a la solicitud de información, considerada como publica, en tiempo y forma, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada, en tiempo y forma, la solicitud de información pública número de registro SOL-TSE-179-2021. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes; **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **QUINTO:** Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA




JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

